



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000135 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 MAR 2013

VISTO:

El Oficio N° 108-2013/GOB.REG.TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional con fecha 06 de febrero del año 2013 y el Informe N° 0000084-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 28 de febrero del año 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 00000018, de fecha 09 de enero de 2013, se resuelve: ROTAR al puesto por necesidad institucional como Especialista Administrativo II – Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, a don VÁSQUEZ ACOSTA MANUEL ELÍAS.

Que, al no estar conforme con la emisión del acto administrativo antes mencionado por la Dirección Regional de Educación, el administrado mediante expediente con registro N° 00638, de fecha 17 de enero de 2013, formula recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 00000018, de fecha 09 de enero de 2013, alegando que el acto administrativo impugnado vulnera su derecho constitucional al trabajo y otros derechos reconocidos por la Constitución, Ley y normas, solicitando que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, expida nueva resolución reincorporándolo a su plaza, es decir en el cargo de TESORERO II del área de remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes.



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000135 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 MAR 2013

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, del análisis de los antecedentes del presente expediente se desprende que efectivamente se ha acreditado que mediante Resolución Regional Sectorial N° 02228, de fecha 04 de junio de 2007, se resuelve ASCENDER, al Cargo de TESORERO II a Don **MANUEL ELI VÁSQUEZ ACOSTA**, en razón al haber resultado como ganador en el Proceso de selección 2007 del Personal Administrativo de la Dirección Regional de Educación de Tumbes.

Que, posteriormente mediante Memorando N° 375-2007-GRT-DRET-D, se dispone que el administrado labore como Relacionista Público en la Dirección Regional de





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000135 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 MAR 2013

Educación, es decir, en un cargo distinto al que había obtenido mediante ascenso desarrollado por concurso público de méritos, motivo por el cual el impugnante acude al órgano jurisdiccional a través del expediente signado con Nº 2007-00567-0-2601-JR-CI-1, interponiendo proceso constitucional de cumplimiento, con la finalidad de que se cumpla con la ejecución de la Resolución Regional Sectorial Nº 02228, de fecha 04 de junio de 2007, proceso judicial que fue resuelto en primera instancia mediante la emisión de la Resolución Número Tres (sentencia), de fecha 15 de enero del año 2008, que falla declarando Fundada la demanda interpuesta por don Manuel Vásquez Acosta, en consecuencia Ordena que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, cumpla con dar posesión en el Cargo de TESORERO II al cual el demandante había accedido mediante Resolución Regional Sectorial Nº 02228, de fecha 04 de junio de 2007; pronunciamiento jurisdiccional que fue confirmado mediante la Resolución Número Diez, de fecha 09 de mayo del año 2008, emitida por la Sala Civil de Tumbes; razón por la cual la Dirección Regional de Educación de Tumbes, cumple el mandato judicial mediante Resolución Regional Sectorial Nº 02933, de fecha 04 de agosto de 2008, que resuelve reincorporar en su cargo al impugnante.

Que, por Resolución Regional Sectorial Nº 002004-2010, de fecha 12 de julio de 2010, la Dirección Regional de Educación resuelve encargar funciones al administrado en las labores de relacionista público, a partir del 17 de junio al 31 de diciembre de 2010; siendo impugnada la mencionada resolución mediante recurso de apelación resolviendo dicho recurso mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 001024-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 05 de octubre de 2010; declarando fundado el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente, disponiendo que la Dirección Regional de Educación expida nueva resolución, reincorporando al administrado MANUEL ELÍAS VÁSQUEZ ACOSTA, en el cargo de TESORERO II del área de la Dirección Regional de Educación de Tumbes; tal es así que mediante Resolución Regional Sectorial Nº 04252, de fecha 15 de diciembre de 2010; se resuelve REINCORPORAR, a partir





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000135 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 MAR 2013

del 13 de diciembre de 2010 al administrado como TESORERO II - Oficina de Administración de la DRET en cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 001024-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 05 de octubre del año 2010.

Ahora, en el presente caso, es objeto de impugnación la emisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 00000018, de fecha 09 de enero de 2013, mediante la cual nuevamente se procede a ROTAR al puesto por necesidad institucional como Especialista Administrativo II - Área de Remuneraciones y pensiones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, a don MANUEL ELÍAS VÁSQUEZ ACOSTA, debiéndose analizar en tal sentido la concurrencia de los requisitos prescritos por ley para la rotación de un servidor público.

Que, el artículo 33º de la Resolución Ministerial Nº 0639-2004-ED, de fecha 13 de diciembre del año 2004 - que aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, señala: *"La rotación por necesidad institucional tiene por objeto racionalizar los recursos humanos para agilizar el servicio y procede como resultado de los procesos de restructuración, fusión, supresión, adecuación total o parcial del centro de trabajo u otras razones debidamente justificadas y acreditadas"*; por lo tanto, corresponde analizar los motivos expuestos en el acto administrativo materia de impugnación, que acrediten la necesidad institucional de la rotación del impugnante.

Que, de la revisión del acto administrativo impugnado, se advierte que en ningún momento establece de manera clara y fehaciente los motivos que trajeron como consecuencia proceder a la rotación del impugnante, máxime si se tiene en cuenta que tampoco se han suscitado los *procesos de restructuración, fusión, supresión, adecuación total o parcial del centro de trabajo*, ni otra causa justificada y motivada que viabilice y determine la rotación del impugnante, vulnerando con ello el irrestricto derecho constitucional de



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000135 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 MAR 2013

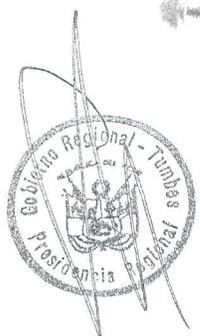
motivación de las resoluciones administrativas y el debido proceso administrativo, conforme lo establece el inciso 5) y 3) del artículo 139° de la Constitución del Estado, respectivamente.

La exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución administrativa es denominada motivación. Para el régimen nacional, la motivación ha dejado de ser solo un elemento formal del acto administrativo, para inscribirse dentro del aspecto esencial de la sustancia del acto.

En cuanto a la fundamentación de los aspectos jurídicos, la motivación implica la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento.

La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos, es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objeto perseguido con su emisión, con lo cual, brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo un elemento valioso para una ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad pública.

Por lo hasta ahora mencionado, queda claro que al no cumplirse con el requisito de motivación del acto administrativo, prescrito en el artículo 6° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha vulnerado la majestad del debido procedimiento administrativo, quien conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional es: "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000135 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 14 MAR 2013

ámbito de la jurisdicción común y especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado.

Que, la nulidad del acto administrativo deviene de la trasgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra *legem*, en una falsa aplicación de la leyó en una falsa valoración de los hechos.

Que, al haberse emitido un acto administrativo incumpliendo con el requisito formal de la motivación, ello determina la vulneración del debido procedimiento administrativo, lo cual resulta contrario a la Constitución y las normas públicas que son de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual corresponde que la administración pública subsane tal omisión mediante la declaración de nulidad correspondiente, pues resulta ser un requisito estructural que no puede ser objeto de convalidación.

Que, mediante Informe Nº 000084-2013/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 28 de febrero del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **MANUEL ELÍAS VÁSQUEZ ACOSTA**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00000018, de fecha 09 de enero del año 2013, en consecuencia corresponde declarar la nulidad del acto administrativo antes mencionado, al haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) y 2) del artículo 10° de la Ley Nº 27444, debiéndose disponer que la Dirección Regional de Educación de Tumbes cumpla con restituir al impugnante en el cargo de TESORERO II de la mencionada Dirección regional.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000135 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 MAR 2013.

Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don MANUEL ELÍAS VÁSQUEZ ACOSTA, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00000018, de fecha 09 de enero del año 2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Regional Sectorial Nº 00000018, de fecha 09 de enero del año 2013, al haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) y 2) del artículo 10º de la Ley Nº 27444, debiéndose disponer que la Dirección Regional de Educación de Tumbes cumpla con restituir al impugnante en el cargo de TESORERO II de la mencionada dirección regional.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Gerardo Fidel Viñas Dioses
PRESIDENTE REGIONAL